

Carta No. 0103-2021-APMTC/CL

Callao, 23 de febrero de 2021

Señores

FIJEDA E.I.R.L.

Jr. Puno 638 Cercado de Lima

Lima. -

Atención : Teresa M. Diaz Deza
Gerente General.
Expediente : **APMTC/CL/0037-2021**
Asunto : Se expide Resolución No. 1
Materia : Reclamo por pérdida de mercadería.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **FIJEDA E.I.R.L.** ("FIJEDA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 28.01.2021, arribó la nave WAN HAI 322 con Mfto. 2021-00135.
- 1.2 Con fecha 04.02.2021, FIJEDA presentó un reclamo manifestando su disconformidad por la supuesta sustracción de bienes de su contenedor WHSU5507740 perteneciente al BL No. 031A562821, durante las operaciones de aforo físico del contenedor en la zona 9.
- 1.3 Con fecha 05.02.2021, APMTC emitió la Carta No. 0079-2021-APMTC/CL, mediante el cual manifestó su disconformidad por una supuesta mala estiba de la carga y sustracción de mercadería durante las operaciones de aforo de contenedores en el Terminal Norte Multipropósito, a fin de atender el reclamo interpuesto de manera formal, debía cumplir con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, caso contrario su reclamo no podría ser atendido.
- 1.4 Con fecha 09.02.2021, FIJEDA cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo

que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la indemnización por la supuesta sustracción de bienes de su contenedor WHSU5507740 perteneciente al BL No. 031A562821.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto faltante y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la existencia del supuesto faltante.

2.1. De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del faltante alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

La Reclamante adjuntó como medios probatorios solo Vistas fotográficas.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios individualmente:

2.2.1. Sobre las vistas fotográficas remitidas por FIJEDA.

Respecto a las vistas fotográficas remitidas por FIJEDA, debemos señalar que, si bien se aprecian unas cajas rotas, no se observa que las mismas sean la mercadería materia de reclamo, ni se observa la fecha ni la hora o el lugar donde fueron tomadas. Por tanto, éstas vistas fotográficas no son medio probatorio idóneo ya que no acreditan que el daño ocurrió durante su estadía en la Terminal, ni mucho menos la responsabilidad de APMTTC.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN, señala lo siguiente:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo. (...)

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, queda claro que las vistas fotográficas no acreditan que los daños a la mercadería reclamada fueron de responsabilidad de APMTTC.

2.2. Respecto al Acta de Apertura No. 0008041.

El Acta de Apertura es un documento emitido a solicitud de parte, que incluye datos del aforo del contenedor, así como la conformidad del personal de almacén y del representante del consignatario. Tal y como prescribe el Procedimiento No. PRO-176 – RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LA ZONA DE AFORO (Zona 9)² que señala lo siguiente:

"7.4. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INSPECCIÓN

7.4.1. El Oficial procede a colocar el precinto de Aduanas y para los casos de Acciones de Control Ordinarias el Ag de Aduana coloca su precinto al cierre del contenedor.

7.4.2. El personal del Almacén 9 deberá registrar los nuevos precintos colocados en el Formato de Servicio.

7.4.3. Se elaborará un acta de apertura siempre y cuando el agente de Aduana lo solicite. Si este fuera el caso, se entregará la original al agente de Aduana (si estuviera presente)], el almacén se quedará con las copias rosada y amarilla, y la copia celeste será enviada a Control de Almacenes.

En caso de que el agente de aduanas no se encuentre presente durante el aforo del contenedor, el personal de aduanas elabora un acta de inspección, quedándose con el original y entregando una copia al almacén 9. Esta acta es firmada por el oficial de aduanas y personal de almacén 9. El acta de apertura debe ser firmada por el personal del almacén y el agente de Aduana."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, nos remitimos al caso en concreto, y adjuntamos el Acta de Apertura No. 0008041, cuyo contenido describe como se desarrolló el aforo del contenedor WHSU5507740, detallando lo siguiente:

² Se adjunta como Anexo No. 01 a la presente.

APM TERMINALS CALLAO S.A. N° 0008041

ACTA DE APERTURA DE CONTENEDORES

I.

Dirección: Av. Contralmirante Raygada No. 111, Callao. Aduana: 8 (Zona Afors)

No. Manifiesto: 277-10733 No. Declaración de Depósito: _____

Fecha Resolución Autorización: _____ Agencia de Aduana: HERRERA AGENCIA DE ADUANAS S.A.C.

Operador, Consignatario o Concedente: _____

Transportista: WAW 111

II.

Nombre del Terminal: APM Terminal Callao S.A. No. Documento de Salida: _____

Fecha Salida Terminal: _____ Hora de Salida del Terminal: _____

Fecha Ingreso al Terminal: _____

III.

No. Guía de Recepción: _____ No. Documento de Salida: _____

Fecha Inicio Recepción: 01.10.2024 Hora Inicio Recepción: 10:40 hrs.

Fecha Término de Recepción: 01.10.2024 Hora Término Recepción: 12:59 hrs.

Incidente en la Apertura y Recepción: NINGO FUSILO

Observaciones: VISTA: MANUEL YRABON SEGURA NEG-7333

X CARGO: MANUEL YRABON SEGURA

IV. No. de conteo: 459046 Inspección Exportación ()

CONTENEDOR	PRECINTOS			BULTOS		
	Origen	Supervisor	Aduana	Recepción	Faltas	Sobras
<u>WHSU5507740</u>	<u>WHLK360687</u>			<u>1002303</u>		

Caricó y Lista de Bultos

Firmado por el Representante de la Aduana: [Firma]

Firmado por el Representante de la Empresa: [Firma]

ALMACEN

PRECIADO
MANUEL

Firmado por el Representante de la Empresa: [Firma]

Comité de Dirección y Operaciones de Aduanas y Despachos: [Firma]

Conforme puede verse, el Acta de Apertura dejó constancia que la inspección se realizó correctamente y, además, pormenorizó que dejó el contenedor en buenas condiciones. Cabe señalar que el personal del Agente de Aduanas de la Reclamante firmó dicha acta en señal de conformidad y sin anotación alguna que deje constancia del rechazo al contenido del acta.

Así las cosas, queda acreditado que durante el aforo del contenedor WHSU5507740 no se presentó alguna circunstancia que pueda generar algún daño a la carga, lo cual ha sido debidamente validado por la Reclamante mediante la firma del Acta de apertura.

2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMT.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de

APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado v) del literal a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que durante la estadía de la carga materia de reclamo, ni APMTC, ni algún usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) no existe Damage Report que evidencie los daños alegados por la Reclamante durante su estadía en el TNM; ii) que la Reclamante otorgó su conformidad al Acta de Apertura del contenedor WHSU5507740, que detalló una correcta operación de aforo, sin registro de daño alguno; y, que iii) los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños sean de responsabilidad de APMTC, **NO** corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC³.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y

³ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibile, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FIJEDA E.I.R.L.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0037-2021**.



Deepak Nandwani

Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Se adjuntan como anexos los siguientes documentos:

- **Anexo 01:** Procedimiento No. PRO-176 – Reconocimiento Físico en la Zona de Aforo.